



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 10/12/2019.

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00269-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Repetición
<b>Demandante</b>	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
<b>Demandado</b>	Cesar Gregorio Lozano Beltrán
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición a través de memorial de 23 de septiembre de 2019, contra el auto que decreta el desistimiento tácito de la demanda.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para resolver recurso de reposición

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con 115 folios

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00269-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Repetición</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional</b>
<b>Demandado</b>	<b>Victor Hugo Romero Salcedo</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que precede, y una vez vencido el término de fijación en lista del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte accionante contra el auto de 17 de septiembre de 2019, el Despacho procede a resolver, previo lo siguiente.

Por auto de fecha 17 de septiembre de 2019, notificado por Estado No. 122 el día 18 de ese mismo mes y año, el Despacho declaró el desistimiento tácito de esta demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Al no encontrarse satisfecho con la decisión, el apoderado de la entidad demandante, en fecha 23 de septiembre de 2019 interpuso recurso de reposición contra la misma, manifestando, lo siguiente:

*"Disentimos del auto adiado el 17 de septiembre de 2019, mediante el cual el señor Juez Catorce administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, resuelve declarar el desistimiento tácito de la presente demanda y declarar la terminación del proceso, presentada por la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLIC NACIONAL, en contra el señor VICTOR HUGO ROMERO SALCEDO, teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido sin que hubiese realizado la notificación personal al demandado*

*El auto objeto de recurso, está fundamentado en lo establecido por el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, norma que dispone:*

*Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30)n días, sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*Ante las anteriores consideraciones de su despacho, con todo respeto nos permitimos indicar a su señoría, que esta entidad demandante no comparte la anterior decisión,*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*toda vez que si cumplió con la carga procesal, consistente en realizar los trámites pertinentes de notificación del auto admisorio de la demanda al accionado VICTOR HUGO ROMERO SALCEDO, de conformidad con lo establecido en el numeral 6°, artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, "Código General del Proceso", el cual reza:*

*"Art. 78. Deberes de las partes y sus apoderados...(…)..."*

*Como constancia de lo actuado, obra a folios 78 al 96 del presente proceso, oficio de fecha 28 de agosto de 2019 que consta de 19 folios, signado por el señor Abogado NORBERTO CARO CASTRO, como apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, mediante el cual se aportaron los certificados emitidos por la empresa de mensajería REDEX, calendados el 13 de agosto del hogano, los cuales dan a conocer lo siguiente:*

*"....(....)..."*

*Igualmente se allegó al proceso los oficios emitidos por el Juzgado catorce administrativo mixto del Circuito de Barranquilla, dirigidos a las direcciones antes citadas del demandado, los cuales se encuentran en debida forma cotejados por la empresa REDEX con sello impreso.*

*Por lo tanto, está claro que a la Nación.-Ministerio de Defensa Policía Nacional, si cumplió con la carga procesal requerida, pero es de resaltar que no fue posible localizar al demandado VICTOR HUGO ROMERO SALCEDO, para la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, como quiera que el antes mencionado ya no reside o labora en las direcciones de localización que suministró ante la Policía Nacional*

*Por lo anteriormente, respetuosamente solicitamos ante su señoría, se revoque el auto adiado el 17 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la presente demanda y en su defecto, al desconocerse la dirección actual de domicilio o residencia del demandado, le imploramos se ordene dar alcance a lo consagrado en el artículo 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", para surtir la notificación personal del demandado por emplazamiento para continuar con la actuación procesal, tal como lo establece la norma: ....(....)..."*

En cuanto al recurso de reposición, el Código General del Proceso en su artículo 318, aplicable por remisión de los artículos 242 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**"Artículo 318.-** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

Estudiada la procedencia del recurso de reposición en cita, pasa el Despacho al análisis del mismo con su respectiva resolución, en cuanto a los argumentos que tienen que ver directamente con el auto adiado 17 de septiembre de 2019.

En primer término, tenemos que la presente demanda fue admitida por auto del 23 de mayo de 2017, proveído donde se dispuso notificar personalmente al demandado Víctor Hugo Romero Salcedo, como lo dispone el artículo 200 del CPACA.

Con oficio No. 517 del 31 de mayo de ese mismo año se le citó al mencionado demandado a la dirección suministrada en la demanda para que compareciere a este despacho, a fin de ser notificado personalmente de la demanda.

Al no haberse podido llevar a cabo la notificación personal de la demanda a la parte demandada, el 14 de diciembre de 2017 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificarlo por aviso, para lo cual se le indicó que debía acercarse a las instalaciones del Juzgado a retirar el oficio para tal fin y solo lo hizo el 16 de febrero de 2018, tal como consta a folio 71 del expediente.

Transcurrido el tiempo y sin que al expediente se allegase constancia alguna de las actividades adelantadas por la parte actora para cumplir con la obligación de notificar al demandado, el 13 de diciembre de 2018, este Juzgado, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, ordenó requerir una vez más a la parte demandante, para que dentro del término improrrogable de quince (15) días acreditada que se había surtido la notificación por aviso al demandado Víctor Hugo Romero Salcedo. De igual manera se le hizo saber que de no hacerlo, se procedería a declarar el desistimiento tácito del proceso. Esta decisión fue notificada por estado del día 14 de diciembre de 2018 y a través de correo electrónico en esa misma fecha.

Pasaron más de ocho (8) meses sin que la parte actora hubiere atendido lo indicado por este despacho judicial y fue solo hasta el 28 de agosto de 2019 cuando hizo llegar copia de certificado expedido por la empresa REDEX con el oficio cotejado, adiado el 13 y 16 de agosto de 2019, en la que se hizo constar que el aviso de notificación no fue entregado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

donde presuntamente es su domicilio o lugar de trabajo, habida cuenta que no fue localizado allí y que se desconoce su domicilio.

Fueron estas razones que llevaron a este Juzgado a adoptar la decisión que en esta oportunidad recurre el apoderado de la entidad demandante.

Sin embargo, teniendo en cuenta que al momento de proferirse el auto que declaraba el desistimiento tácito, el apoderado de la demandante hizo llegar a este despacho copia de las constancias de envío de las citaciones al demandado VICTOR HUGO ROMERO SALCEDO para que este compareciera a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda adelantada en su contra, así como también aportó certificado de la empresa de mensajería Redex, en la que se indica que ya el citado demandado no labora en la dirección donde le fue direccionada la citación, este despacho, en aras de salvaguardar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, optará por revocar su decisión, ordenando en consecuencia continuar con el trámite procesal correspondiente, ante el interés de ha manifestado la parte actora de proseguir con el referido proceso.

De otra parte se observa que el abogado que suscribe el memorial de recurso de reposición, solicita se le reconozca personería para actuar en representación de la entidad demandante, según poder presentado el día 28 de agosto hogaño.

En efecto se observa a folio 79 del expediente, el poder suscrito por el Coronel Henry Orlando Jiménez Alba, en su calidad de Comandante del Departamento de Policía Atlántico, por el cual le otorga poder a varios abogados para que representen a la Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional, en el presente proceso, siendo uno de éstos el profesional del derecho Nelson Meneses Vargas, por lo tanto se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1°.- **REPONER** el auto del 17 de septiembre de 2019, a través del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda de Repetición instaurada por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, contra Víctor Hugo Romero Salcedo, conforme a los motivos antes expuestos.

2°.- **Reconocese personería** adjetiva al doctor Nelson Meneses Vargas, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional- conforme al poder que obra a folio 79 del expediente.

3°.- Prosígase con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 100	DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas
11-12-19	
Atenea Orjaga Larrea SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/12/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00013-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Nadima de Jesús Aguad De La Hoz
<b>Demandado</b>	Nación- Policía Nacional- Clínica Regional Caribe de la Policía Nacional
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presenta y sustenta recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 28 de mayo de 2019, que resolvió modificar la liquidación de crédito, presentada por la parte ejecutante.

**PASA AL DESPACHO**

Pronunciarse sobre concesión del recurso de apelación

**CONSTANCIA**

Memorial radicado de fecha 29 de octubre de 2019 folios 328-332

ALBERTO OTAGA LARIOS  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00013-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Nadima de Jesús Aguad de la Hoz
<b>Demandado</b>	Nación- Policía Nacional- Clínica Regional Caribe de la Policía Nacional
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho que efectivamente la entidad ejecutada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional a través de apoderado especial, interpone y sustenta recurso de apelación el día 29 de octubre 2019, contra la providencia de fecha 10 de octubre de 2019, por la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se resolvió una objeción, providencia notificada por Estado No. 142 de fecha 24 de octubre de 2019.

Inicialmente debe advertirse que para el trámite de los procesos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa administrativa se aplican las normas del Código General del Proceso, el cual es aplicable al caso concreto por disposición de los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 625 del C.G. del P.

Con relación al recurso de apelación el numeral 10 del artículo 321 del Código General del Proceso, dispone:

*(...)  
Artículo 321. Procedencia.  
Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.  
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)  
10. Los demás expresamente señalados en este código.  
(...)"*

En ese sentido el numeral 3º del artículo 446 del CGP señala que:

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

De la norma anterior se colige que contra el auto que modifica la liquidación del crédito, procede el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto diferido.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00013-00

Medio de control o Acción: Ejecutivo

Demandante: Nadima de Jesús Aguad de la Hoz

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional-  
Auto Concede recurso

En torno a la oportunidad y requisitos para interponer el recurso de apelación contra autos, el artículo ídem, señala:

"(...)  
Artículo 322. Oportunidad y Requisitos.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. (Subrayas por el Despacho).  
(...)"

Al ser procedente y teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto dentro del término, se concederá el mismo en el efecto diferido por tener regulación especial, señalada en el numeral 3º del artículo 446 del CGP.

Conforme con lo anterior, la parte recurrente, a su costa, deberá reproducir las siguientes piezas procesales:

- Memorial radicado de fecha 16 de julio de 2019 por medio del cual la parte ejecutante presenta liquidación del crédito. (Fls.287-288)
- Memorial de fecha 23 de agosto de 2019 medio del cual la parte ejecutada descurre el traslado de la liquidación presentada por el ejecutante y anexos. (Fls.299-318)
- Providencia de fecha 23 de octubre de 2019 proferida por este Juzgado, por medio del cual se resuelve modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se resuelve una objeción a la liquidación. (Fls.323-324 vta.)
- Memorial radicado de fecha 29 de octubre de 2019 por medio del cual la parte ejecutante presenta recurso de apelación contra la providencia de fecha 23 de octubre de 2019. (fls.328-332).
- La demanda ejecutiva y sus anexos.
- Auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2018. (fls.169-172)
- CD con la videograbación de audiencia de excepciones (fl. 282)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDESE** para ante el H.Tribunal Administrativo del Atlántico, en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, contra la providencia de fecha 23 de octubre de 2019, por la cual se resolvió modificar la liquidación del crédito y resolvió una objeción a la liquidación presentada por la parte ejecutante.

GOS



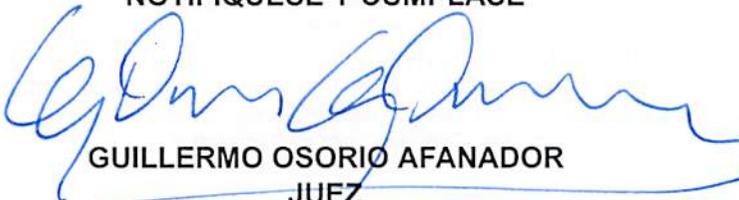
Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00013-00  
Medio de control o Acción: Ejecutivo  
Demandante: Nadima de Jesús Agud de la Hoz  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional-  
Auto Concede recurso

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada reproducir a su costa las piezas procesales relacionadas en la parte motiva, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, librese el oficio remitario de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 166 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
11-12-2019  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 10/12/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00013-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Nadima de Jesús Aguad De La Hoz
<b>Demandado</b>	Nación- Policía Nacional- Clínica Regional Caribe de la Policía Nacional
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir sobre la expedición de copias solicitadas.

<b>CONSTANCIA</b>
Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 333 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00013-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Nadima de Jesús Aguad De La Hoz
<b>Demandado</b>	Nación- Policía Nacional- Clínica Regional Caribe de la Policía Nacional
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial el 01 de noviembre de 2019, en la cual solicita se expida constancia de ejecutoria de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, dictada en audiencia del 12 de julio de 2019, así como copia autenticada del acta y grabación en DVD de la señalada audiencia, además solicita copia autenticada y constancia de ejecutoria del auto de fecha 23 de octubre de 2019, proferido por esta Agencia Judicial mediante el cual resolvió no acoger las objeciones planteadas por la entidad demandada y modificar la liquidación del crédito.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución en audiencia de excepciones celebrada el 12 de julio de 2019.

Contra dicha decisión no se interpusieron los recursos de ley, por lo tanto se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte ejecutante, i) la expedición de la constancia de ejecutoria de la sentencia dictada en audiencia de fecha 12 de julio de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución; ii) Copia autenticada del acta de la audiencia de excepciones de fecha 12 de julio de 2019 iii) la grabación en DVD de la referida audiencia, iv) copia autenticada del auto de fecha 23 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo de Barranquilla, mediante el cual resolvió no acoger las objeciones planteadas por la entidad demanda y modificar la liquidación del crédito. Lo anterior de conformidad el artículo 114 del C.G.P

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

**AUTORIZÁSE**, la expedición, a costa de la parte demandante, i) la expedición de la constancia de ejecutoria de la sentencia dictada en audiencia de fecha 12 de julio de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución; ii) Copia autenticada del acta de la audiencia de excepciones de fecha 12 de julio de 2019 iii) la grabación en DVD de la referida audiencia, iv) copia autenticada del auto de fecha 23 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo de Barranquilla, mediante el cual resolvió

<sup>1</sup> Ver folio 333.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00013-00  
Medio de control o Acción: Ejecutivo  
Demandante: Nadima Aguad De La Hoz  
Demandado: Nación- Policía Nacional y otros  
Auto autoriza expedición de copias

no acoger las objeciones planteadas por la entidad demandada y modificar la liquidación del crédito, de conformidad el artículo 114 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>166</u>	DE HOY ( <u>11-12-19</u> ) A LAS 8:00 Horas
<i>[Handwritten Signature]</i>	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/12/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00003-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Juan Carlos Fernández Cuentas</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del memorial presentado el 16 de agosto de 2019 por la apoderada de la parte demandante, en el cual presenta excusa por su no asistencia a la audiencia inicial.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para proferir auto decidiendo la aceptación de la excusa.

<b>CONSTANCIA</b>
Memorial excusa obrante a folios 170-172 del expediente, suscrito por la Dra. Mónica Stella Lee León.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00003-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Juan Carlos Fernández Cuentas</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que el día 16 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera la Dra. Mónica Stella Lee Leon, quien manifiesta ser apoderada sustituta de la parte demandante, razón por la que, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., habría lugar a pronunciarse en torno a las sanciones correspondientes.

Antes de pronunciarnos sobre la justificación presentada, se observa con este escrito, también es aportado memorial de sustitución de poder<sup>1</sup> otorgado por el Dr. Fernando Abello España, quien cuenta con facultad para sustituir, de conformidad con el escrito de poder que obra a folio 31 del expediente, por lo tanto este Despacho pasará a reconocerle personería para actuar.

Por otro lado, se observa que la Dra. Mónica Stella Lee León, remitió justificación con su respectivo soporte, por su inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que el artículo 180 del C.P.A.C.A., señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a dicha audiencia.

Y, el numeral tercero del mencionado artículo, señala:

*“Art. 180:*

*3. Aplazamiento.*

*(...)*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada sustituta de la parte demandante, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida, razón por la cual no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En consecuencia,

---

<sup>1</sup> Ver folio 171.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SE DISPONE,

**PRIMERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. Mónica Stella Lee León<sup>2</sup>, de conformidad con el escrito de sustitución de poder otorgado.

**SEGUNDO:** Por considerarse como justa causa la justificación presentada por la apoderada sustituta de la parte demandada, Dra. Monica Stella Lee León, no se impondrá sanción alguna a la mencionada apoderada por su inasistencia a la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRÓNICO	
Nº 166	DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas
11-12-19	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	

<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 10/12/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00003-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Juan Carlos Fernández Cuentas
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que la prueba solicitada a la Policía Nacional fue allegada al expediente.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre la eventual incorporación de la prueba allegada al plenario.

**CONSTANCIA**

Documentos aportados como pruebas a folios 173 y 174 del expediente.

**ALBERTO AYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00003-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos Fernández Cuentas
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que, en audiencia inicial celebrada el día 16 de agosto de 2019, se decretó la práctica de una prueba documental que debía ser remitida por parte del Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

A través de oficio No. S-2019-0735317/ COMAN- ASJUR- 29.25, suscrito por el Jefe Oficina Asuntos Jurídicos MEBAR, se allegó la prueba requerida.

Ahora bien, en la audiencia inicial se dispuso que en vista que las pruebas que se decretaban tenían el carácter de documental, se prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y en su lugar, allegada al documental requerida, se incorporaría la misma al expediente y se daría traslado de aquella a las partes a fin que se pronunciaren sobre aquella.

Así las cosas, por ser lo procedente, se **DISPONE**

1º.- **Incorpórese** al presente asunto, la prueba documental remitida por la Policía Nacional que obra a folios 173 y 174 del expediente y **córrase** traslado de la misma por el término de tres (3) días, a fin que las partes, si bien lo tienen, se pronuncien respecto de aquella.

2º.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, **pésese** nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>166</u>	DE HOY ( ) A LAS 8:00
Horas	
<u>11-12-19.</u>	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 10/12/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00166-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Leina Carolina Bornacelly de la Cruz y otros...
<b>Demandado</b>	Nación-Rama Judicial- y Fiscalía General de la Nación
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante subsanó las irregularidades de las que adolecía la demanda.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir eventual admisión de demanda

<b>CONSTANCIA</b>
cuaderno con 75 folios + traslados

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00166-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Leina Carolina Bornacelly de la Cruz y otros.....
<b>Demandado</b>	Nación-Rama Judicial-y Fiscalía General de la Nación
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los señores **Leina Carolina Bornacelly de la Cruz, Daisy Beatriz Bornacelly de la Cruz, José Manuel Gómez Charriz, Cristal Dayana Romo Bornacelly, Carol Juliana Romo Bornacelly, Carle Dalieth Romo Bornacelly, Matías Eduardo Romo Bornacelly y Lilibeth Parodys Bornacelly**, contra la Nación-Rama Judicial-y la Fiscalía General de la Nación, en la que solicita se les declare administrativamente responsables de los perjuicios sufridos a raíz de la privación injusta de la libertad de que fue víctima la primera de las mencionadas, con ocasión del proceso adelantado en su contra por los delitos de Concierto para delinquir agravado con fines extorsivos y utilización ilícita de redes de comunicaciones, ante el Juzgado Único Penal Especializado de Barranquilla y que culminó con preclusión de la investigación.

Este despacho judicial mediante auto del 29 de agosto de 2019, inadmitió la demanda, al evidenciarse que la misma presentaba algunas irregularidades que impedían su admisión.

Con escrito presentado el 13 de septiembre de 2019, el apoderado de los demandantes manifiesta que renuncia a la demanda respecto de los señores LENKA INDRALINETH BORNACELLY DE LA CRUZ y CARLOS JULIO ROMO PEDROZA y la subsana respecto de las demás irregularidades indicadas.

Por ello al constatarse que la demanda reúne al ser subsanada cumple los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se ...

**DISPONE**

**1.- Rechazar la demanda** respecto de los señores LENKA INDRALINETH BORNACELLY DE LA CRUZ y CARLOS JULIO ROMO PEDROZA, por las razones que anteceden.

**2.- Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por los señores **Leina Carolina Bornacelly de la Cruz, Daisy Beatriz Bornacelly De La Cruz, José Manuel Gómez Charriz, Cristal Dayana Romo Bornacelly, Carol Juliana Romo Bornacelly, Carle Dalieth Romo**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Bornacelly, Matías Eduardo Romo Bornacelly y Lilibeth Parodys Bornacelly contra la Nación-Rama Judicial- y la Fiscalía General de la Nación .**

**3.- Notifíquese** personalmente al señor **Fiscal General de la Nación** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente al **Director Ejecutivo de Administración Judicial**, o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.- Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.- Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**7.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

**8.- Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

**9.- Gastos ordinarios del proceso.** En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

**10.- Envío** de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

**11.- Conforme** lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la

*epj*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

**12.- Reconocese personería** para actuar al abogado **CARLOS NAVARRO QUINTERO** como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes anexos a la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 100 DE HOY 11-12-19 A LAS 8:00 A.M.  
**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 10/12/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00353-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Nancy Esther Sayas Torregrosa
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que en el mismo venció el término del traslado de la demanda y fueron fijadas las excepciones por Secretaría.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre la fijación de la fecha de audiencia inicial.

**CONSTANCIA**

Traslado de excepciones del 06 al 09 de agosto de 2019.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00353-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nancy Esther Sayas Torregrosa</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y si bien sería del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte por parte del Despacho, una vez revisada la foliatura del expediente, que es del caso integrar el contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, por lo que habrá de darse aplicación a lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

*“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:*

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)*
- 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)*

Ahora bien, para este Despacho, en el presente caso se hace necesario realizar de oficio, la vinculación como litisconsorte necesario, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con los siguientes argumentos:

**Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

En primer lugar, se debe señalar que dentro de un proceso solo pueden existir dos partes, esto es, la demandante y la demandada, pero puede presentarse el caso en el que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos. Cuando tal acontecimiento surge se presenta el fenómeno procesal conocido como litisconsorcio, el cual puede ser activo cuando se presenta la pluralidad de sujetos en la posición de demandante, pasivo cuando la pluralidad de sujetos se presenta en la parte demandada y mixto, cuando la pluralidad de sujetos se presenta tanto en la parte demandante como en la parte demandada.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Ahora bien, doctrinariamente se ha hecho una clasificación del litisconsorcio en necesario, facultativo y cuasinecesario. Sin embargo, el Despacho se centrará en el estudio del litisconsorcio necesario, como quiera que las solicitudes giran en torno a la falta de integración de esta clase de litisconsorcio.

Así las cosas, existen casos en que la comunidad de personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, bien sea en calidad de demandantes o demandadas, lo anterior por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la relación legal y sustancial en debate, como quiera que al no integrarse válidamente el contradictorio, dicha irregularidad conlleva la nulidad de lo actuado.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado: *“este se caracteriza fundamentalmente, por la existencia de una relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de controversia.”*

Conforme con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico. Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos.

En el presente caso, al revisar el acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante, esto es, la Resolución 598 del 1° de septiembre de 1994, se estableció en su numeral 2° lo siguiente:

*“ARTICULO SEGUNDO: RESERVA: El Sena se reserva el derecho a cubrir parcial o totalmente el valor de esta pensión con el valor de la que por el mismo concepto le reconozca el ISS, fecha a partir de la cual solo se pagará la diferencia si la hay entre el valor al cual tenga derecho el reconocido por la entidad de previsión.”*

En el presente caso, al revisar el acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de jubilación a la demandante, se advierte que en efecto el Instituto de Seguros Sociales -cuyas funciones en cuanto al reconocimiento de pensiones fue asumida por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-**, fue la entidad en la cual cotizó la señora Nancy Sayas Torregrosa por 7 años y 3 meses, y en la actualidad tiene bajo su cargo, junto al FOMAG, el reconocimiento de una cuota parte de la pensión reconocida a la actora.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En ese orden, resulta claro para el Despacho que, de accederse a las pretensiones de la demanda y ordenarse la reliquidación de la pensión, la Administradora Colombiana de Pensiones, podría resultar afectado con tal decisión en razón a la cuota parte que tiene a su cargo, de allí que deba ser necesariamente vinculado al presente asunto para que haga parte del extremo pasivo, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Integrar el contradictorio en el presente proceso con la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Presidente -representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en calidad de litisconsorte necesario, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA.

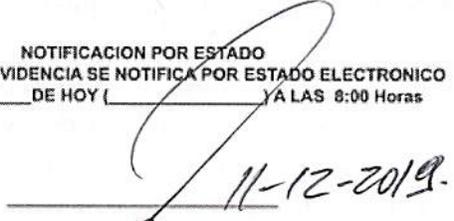
**TERCERO:** Una vez realizada la notificación de que trata el numeral anterior, **OTÓRGUESE** a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES - el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, tal como lo disponen los artículos 224 y 172 del CPACA.

**CUARTO:** Por Secretaría, librense los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>166</u>	DE HOY ( <u>11-12-2019</u> ) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Dyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/12/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00240-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Electricaribe S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la demandada Superintendencia de Servicios Públicos, presentó justificación por su inasistencia a la audiencia inicial.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre excusa de apoderada por inasistencia a audiencia inicial

**CONSTANCIA**

Memorial presentado el 07 de junio de 2019 (folios 105-108)

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00240-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Electricaribe S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho que el día 07 de junio de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera la apoderada de la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, razón por la que, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se advirtió sobre las sanciones correspondientes por su inasistencia.

Ahora bien, obra en el expediente memorial radicado el día 06 de junio de 2019 por medio del cual el apoderado de la parte demandada, remitió excusa, por su inasistencia a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y en resumen expuso:

*"(...) a la cual no pude asistir por un cruce de audiencias con el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla, radicado 08001333300820180031900 (...)"*

Se advierte que el artículo 180 del C.P.A.C.A., señala expresamente el procedimiento de la audiencia inicial y las consecuencias de no asistir a dicha audiencia. Así, el numeral tercero del mencionado artículo, señala:

*"Art. 180:*

*3. Aplazamiento.*

*(...)*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de la inasistencia.*

*(...)"*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandada dentro del término dispuesto, el Despacho acepta la justificación presentada por considerarla válida, razón por la cual no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

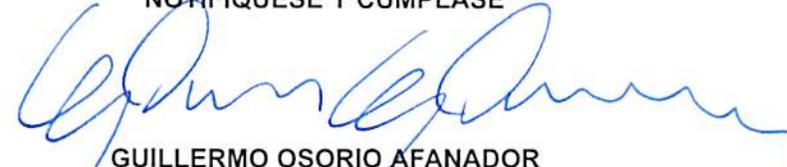
En consecuencia, **SE DISPONE,**

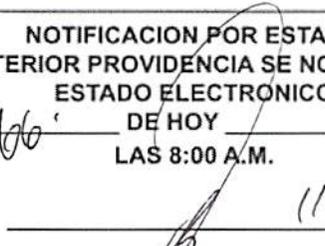


**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Por considerarse como justa causa la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada, Dra. Martha Ivonne Sánchez Sierra, no se impondrá sanción alguna a la mencionada apoderada por su inasistencia a la audiencia inicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
<b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR</b>	
<b>ESTADO ELECTRONICO</b>	
N° <u>166</u>	DE HOY _____ A _____
LAS 8:00 A.M.	
	
<b>ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS</b>	
<b>SECRETARIO</b>	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 10/12/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00240-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Electricaribe S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre concesión del recurso

**CONSTANCIA**

Memorial contentivo del escrito de apelación obrante a folios 109-111 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00240-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada el 17 de junio de 2019<sup>1</sup> contra la sentencia proferida el 05 de junio de 2019<sup>2</sup>, notificada por estrados, a través de la cual se denegaron pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14<sup>o</sup> Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

**1º.- CONCEDESE**, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 05 de junio de 2019, por medio de la cual se concedieron las pretensiones de la

<sup>1</sup> Folios 109-111.

<sup>2</sup> Folios 101-103.

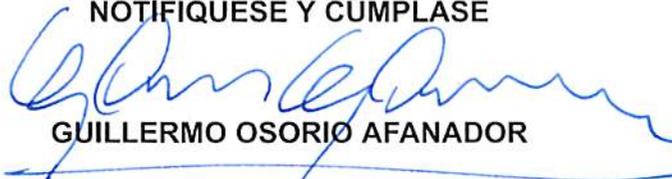


**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º.- **Por Secretaría remítase** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia funcional. Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>166</u>	DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Osaga Laríos SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 10/12/2019.

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00214-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Lorenis Del Socorro Pertúz Villalobos
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Departamento del Atlántico
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir con auto de obediencia.

**CONSTANCIA**

Auto proferido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 12 de junio de 2019 visible folios 147-155 y auto de fecha 23 de septiembre de 2019 proferido por la misma Corporación, visible a folios 145-199.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00214-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Lorenis Del Socorro Pertuz Villalobos
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Departamento del Atlántico
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de decisión Oral, Sección "A", de fecha 12 de junio de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

"(...)

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de fecha 03 de abril de 2019, mediante la cual el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla declaró probada la excepción de inepta demanda sustancial, analizada de oficio por el despacho. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la marte (sic) motiva de esta decisión".

"(...)"

Así mismo, es del caso mencionar que la parte demandante presentó solicitud de aclaración y complementación de la providencia de 12 de junio de 2019, frente a lo cual, el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral, Sección "A", mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2019, dispuso lo siguiente:

"(...)

**PRIMERO: NIEGUESE** la solicitud de aclaración y complementación de la providencia de 12 de junio de 2019, proferida por esta Corporación, por las razones antes anotada".

"(...)"

En tal virtud se, **DISPONE:**

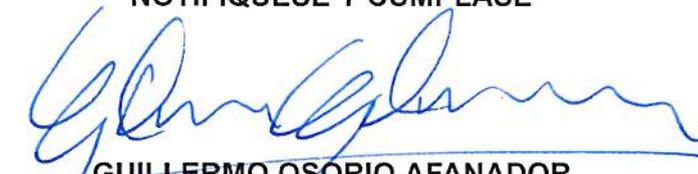


**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Primero.-** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia de fecha 12 de junio de 2019 y en providencia de fecha 23 de septiembre de 2019.

**Segundo.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° <u>166</u>	DE HOY ( ) A LAS 8:00
	Horas
	<u>11-12-19</u>
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 10/12/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00189-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Carlos Urbina Gámez
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales—UGPP—
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencida la fijación en lista del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, sin que la contraparte hiciera uso del mismo.

**PASA AL DESPACHO**

Para resolver recurso

**CONSTANCIA**

Recurso de Reposición (folio 192-196)

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00189-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Carlos Urbina Gámez
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales—UGPP—
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que precede, y una vez vencido el término de fijación en lista del recurso de reposición presentado por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, a través de apoderado, sin encontrarse oposición por parte del demandante, pasa el Despacho a resolver lo pertinente.

La parte demandada a través de apoderado, interpone y sustenta recurso de reposición contra el auto proferido por este juzgado el día 27 de agosto de 2019,<sup>1</sup> por medio del cual libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales, providencia que fue notificada por Estado No. 112 del 28 de agosto de 2019. La entidad ejecutada radicó la referida impugnación el día 02 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, concluyendo el Despacho que la misma se presentó oportunamente.

El apoderado de la parte ejecutada sustenta su recurso en los siguientes criterios que a continuación se citan textualmente:

“(...)

Excepción Cumplimiento y pago de la condena impuesta

En defensa de los intereses de mi representada, me permito presentar la siguiente excepción como medio de defensa, teniendo en cuenta que a través de la RDP 036779 de fecha 29 de septiembre de 2016, modificada a su vez por la RDP 010342 de fecha 22 de marzo de 2018, se dio cumplimiento expreso a la condena y se procedió a reconocer y pagar a través del FOPEP las sumas producto de la condena impuesta.

Así las cosas, mediante escrito de fecha seis (6) de julio de 2016 y radicado N° SOP201601021556 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de reliquidación de pensión de VEJEZ, aunado a que el interesado por intermedio de apoderado y en escrito radicado en esta Unidad en esa misma fecha, adjunta acumulados salariales desde el 01 de julio de 2003 al 10 de julio de 2015.

Que visto lo anterior es necesario precisar que se procedió a dar estricto cumplimiento a la providencia judicial en virtud de lo preceptuado por el Artículo 189 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el 192 de la misma norma el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y

<sup>1</sup> Ver fls. 187-191.

<sup>2</sup> Ver fls. 39 a 45 vta.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las providencias judiciales.

Ahora bien, la liquidación de la condena se efectuó con los certificados de factores salariales que obran en el cuaderno administrativo, los cuales se identifican con los código de barras 00482544689 (año 2005 y 2004), sin embargo, teniendo en cuenta que esta Unidad efectuó sendos requerimiento al interesado para que aportada los certificados de factores salariales desde el año 1994 al 2005, en los cuales se certificara de manera detallada, clara, individualizada y específica, lo devengado por concepto de prima de vacaciones y de servicios, y estos no fueron allegados, se aclara solo se aportaron de manera clara los concernientes a los años 2003 a 2005, en consecuencia no se puede hacer la liquidación de aportes por los factores salariales no cotizados como lo ordena el fallo objeto de cumplimiento, por lo tanto, en primera medida se había dejado condicionado el pago de la RDP 036779 de fecha 29 de septiembre de 2016, hasta tanto se allegaran los certificados de factores salariales de los años 1994 a 2002, en los cuales se indique de manera detallada, clara, individualizada y específica, lo devengado por concepto de prima de vacaciones y de servicios.

Sin embargo, para el año 2018, luego de que mediante el ADP 014131 del 24 de noviembre de 2016, se ratificó la necesidad de aportar los certificados salariales requeridos para poder dar estricto cumplimiento al fallo judicial, estos no fueron aportados en debida forma, mi representada en aras de dar cumplimiento a las sentencias objeto del proceso ejecutivo que hoy nos ocupa, expidió la RDP 010342 de fecha 22 de marzo de 2018, mediante la cual se modificó la RDP de cumplimiento, dado que, es preciso tener en cuenta que la pensión de vejez se reconoce partiendo de los aportes realizados durante la vida laboral del trabajador y para su otorgamiento se tienen en cuenta los descuentos que para tal fin fueron consignados al fondo de pensiones respectivo, todo ello teniendo en cuenta que los recursos del estado no son ilimitados y no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores salariales sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión máxime cuando el derecho pensional se establece por aportes, como ya se mencionó.

No obstante, lo anterior y para el caso en concreto se tiene que con la Resolución No. 906 del 30 de mayo de 2011, en su momento reliquidó la pensión del interesado elevando la cuantía de esta a la suma de \$4.480.120 M/CTE, y posteriormente en cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial con la Resolución RDP 036779 del 29 de septiembre de 2016 se reliquidó la pensión del interesado estableciendo una cuantía suma de \$3.569.905 M/CTE.

Que en consideración a lo anterior si bien es cierto se hace necesario que se ejerzan las acciones tendientes a que la entidad recupere los descuentos que no se realizaron, también es cierto que en el presente caso el valor reliquidado es inferior al que venía devengando el señor CARLOS URBINA GAMEZ, por lo tanto y como quiera que la liquidación de aportes son ordenados en razón a los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal, no hay lugar a ordenar los mismos.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Finalmente es preciso señalar que se procedió a consultar el aplicativo FOPEP y cuyas mesadas se anexan al presente, encontrando que el interesado se encuentra activo en la nómina con la Resolución No. RDP 036779 del 29 de septiembre de 2016, con la cual se dio cumplimiento al fallo, y la última mesada pensional fue la de marzo de 2018 por un valor de \$6.180.290.36 M/CTE.

Por lo anterior se tiene que fue procedente modificar el artículo primero de la Resolución No. RDP 036779 del 29 de septiembre de 2016, en el sentido de suprimir el párrafo primero, como quiera que no hay lugar a condicionar pago alguno hasta que se alleguen los certificados de factores salariales, pues como ya se mencionó en el presente caso los valores reliquidación son inferiores a los inicialmente reconocidos.  
(...)"

Entrando el despacho a resolver sobre el recurso de reposición, es del caso traer a colación, lo previsto en el artículo 430 del C.G.P. inciso segundo, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir los requisitos formales contra el título ejecutivo y para proponer excepciones previas.

Sobre este punto la doctrina<sup>3</sup> señaló:

"Dentro de los aspectos formales debe incluirse el documento en el cual está contenida la obligación. Ese documento deberá tener además el carácter de auténtico. Si la obligación está contenida en una providencia judicial, o en un acto administrativo, el título ejecutivo estará constituido por la primera copia auténtica de tal providencia, que tenga la constancia de que ésta se encuentra debidamente ejecutoriada; si está plasmada en un acto administrativo, el título será copia auténtica del acto, con la constancia de ejecutoria. Si la obligación está contenida en un contrato, o en un acto convencional, el título ejecutivo será el contrato o el documento en el cual conste el acuerdo."

Se tiene entonces que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas u otros aspectos, como la falta de integración del título ejecutivo, a manera de ejemplo, que ataquen el título en su aspecto formal. Así lo ha establecido el legislador en el artículo 442 numeral 3º del C.G.P.: "3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*"

En similar sentido, la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha señalado que:

"Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se

<sup>3</sup> DANIEL SUAREZ HERNÁNDEZ en "EL PROCESO EJECUTIVO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL COBRO COACTIVO DE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA". Recuperado en <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/20/DanielSuarez.pdf>.

<sup>4</sup> Sentencia C-1237/05. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTARÍA.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.”

Por su parte, apunta el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo<sup>5</sup> :

“Cuando el título ejecutivo que se aporta con la demanda no se conforma debidamente, ya sea porque no se acompañaron todos los documentos necesarios para hacerlo claro, expreso y actualmente exigible o porque no se notificaron debidamente los actos administrativos contractuales que lo componen, el ejecutado puede alegar esa circunstancia por medio del recurso de reposición”.

El referido medio de impugnación interpuesto por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales lo sustenta con la excepción de cumplimiento y pago de la condena impuesta, excepción que claramente corresponde a una de las consignadas en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, y no de aquellas que ataca la conformación del título ejecutivo, ni mucho menos una excepción previa que deba resolverse en esta instancia, razón por la cual no se repondrá el auto de fecha 27 de agosto de 2019.

Así las cosas, corresponde dar traslado a la excepción presentada por la parte ejecutada por el término señalado en numeral 1° de la misma normativa, después de comprobar que se ha realizado la notificación personal, siguiendo las directrices del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el Art. 612 del Código general del Proceso), anotadas en el numeral 8° del auto que libró mandamiento de pago. Igualmente, se presentó por parte del ejecutado a través de su apoderado, escrito que constituye excepciones de mérito (folios 230-233), de las cuales se correrá traslado a la parte ejecutante de conformidad a lo contemplado en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.<sup>6</sup>

De otra parte, se observa el poder otorgado por escritura pública<sup>7</sup> a la abogada Liliana Esther Alvarado Ferrer por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, para representar a dicha entidad, por lo cual se le reconocerá personería para actuar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 27 de agosto de 2019 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CÓRRESE** traslado a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por el ente ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

<sup>5</sup> MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Librería Jurídica Sánchez Ltda, Cuarta Edición; Medellín: 2013.

<sup>6</sup> “De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”

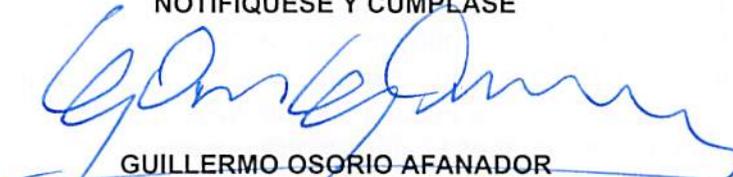
<sup>7</sup> Ver folios 205-224 del expediente



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar, a la abogada **Liliana Esther Alvarado Ferrer**<sup>8</sup> como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 205-224 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
Nº 166 DE HOY \_\_\_\_\_ A  
LAS 8:00 A.M.  
\_\_\_\_\_  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

<sup>8</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 10/12/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00189-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Carlos Urbina Gámez
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales—UGPP—
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra memorial por medio del cual se solicita regulación de honorarios

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para estudiar su admisión

<b>CONSTANCIA</b>
Memorial radicado de fecha 26 de septiembre de 2019 folio (01 cuaderno incidental)

**ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00189-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Carlos Urbina Gámez
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales—UGPP—
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

El Despacho observa que por intermedio de apoderado judicial la señora Paola Andrea Jaramillo Vásquez, María Gladis Osorio de Henao Cónyuge supérstite y madre respectivamente del abogado Jose Giovanni Henao Osorio Q.E.P.D, quien fungía dentro del presente asunto como apoderado judicial del señor Carlos Urbina Gámez, solicita mediante memorial radicado de fecha 29 de septiembre de 2019, se regulen los honorarios del abogado causados y generados dentro del presente proceso.

Es del caso mencionar que en el presente proceso el abogado José Henao Osorio, Q.E.P.D presentó demanda ejecutiva en aras del cobro forzoso de sentencia proferida en primera instancia el día 03 de mayo de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito de Barranquilla, confirmada y adicionada mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2013, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión Laboral, Magistrada Ponente Dra. Patricia Rocio Ceballos Araujo.

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019, esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor Carlos Arturo Urbina Gámez y en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —U.G.P.P—, así mismo, y considerando que el demandante radicó el día 16 de agosto de 2019, memorial por medio del cual manifiesta que confiere poder especial al abogado Jaime Mastrodomenico Urbina, se entendió revocado el poder conferido por el ejecutante al señor Jose Henao Osorio Q.E.P.D., y se le reconoció personería para actuar al abogado Mastrodomenico Urbina.

Al respecto de la terminación del poder, para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.

Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

**Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido."**

Así las cosas, de la lectura realizada al artículo citado precedentemente se evidencia que a quien se le revoque el poder podrá presentar tal solicitud, la cual se tramitará mediante incidente, y que tienen igual derecho a presentar dicho incidente los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido, como es el caso que nos ocupa.

En efecto, el artículo 129 del C.G.P., prevé lo concerniente a la proposición, trámite y efectos de los incidentes al indicar:

"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

**En los casos en que el incidente pueda promoverse fuera de audiencia del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.**

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

**Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."**

Conforme a la normas en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

- i) Al abogado José G. Henao Osorio se le reconoció personería jurídica mediante auto el día 02 de mayo de 2017 (Folio. 149-153 cuaderno principal).
- ii) Posteriormente, mediante memorial que se aprecia a folio 183 del cuaderno principal el ejecutante otorgó poder al abogado Jaime Carlo Mastrodomenico Urbina y mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019 esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago y a su vez reconoció personería adjetiva al abogado Jaime Carlo Mastrodomenico Urbina como apoderado del ejecutante, entendiéndose así revocado el poder al abogado José Henao Osorio Q.E.P.D.
- iii) El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 26 de septiembre de 2019 como consta en el presente cartulario, por la hermana y la cónyuge supérstite.

En atención a lo anterior se concluye que, al abogado José Henao Osorio Q.E.P.D. quien fuera cónyuge y hermano de las solicitantes le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso. Igualmente, se otorgó poder por parte del ejecutante Carlos Arturo Urbina Gámez al abogado Jaime Carlo Mastrodomenico, entendiéndose así, revocado el poder al profesional del Derecho Jose Henao Osorio Q.E.P.D., siendo ello así y comoquiera que dentro de la oportunidad establecida el abogado incidentante en representación de la heredera y la cónyuge supérstite, presentó el correspondiente Incidente de regulación de honorarios, conforme lo regula los artículos 127 y 129 del Código General del Proceso, es del caso proceder al trámite correspondiente.

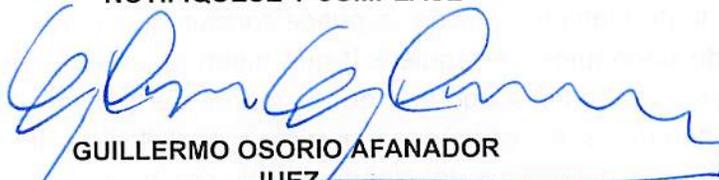
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR APERTURA** al incidente de regulación de honorarios, promovido por las señoras Paola Andrea Jaramillo Vásquez y María Gladis Osorio De Henao, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor Carlos Arturo Urbina Gámez.

**SEGUNDO: CORRASE** traslado por tres (03) días al señor Carlos Arturo Urbina Gámez, del incidente de regulación de honorarios de la referencia, para que conteste el mismo, aporte las pruebas que tengan en su poder y solicite la práctica de todas aquellas que considere necesarias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
N° 166	DE HOY _____ A
LAS 8:00 A.M.	
11-12-19	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO	



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 10/12/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00022-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>
<b>Demandado</b>	<b>Julio César Ramírez Vargas</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza. Asimismo obra escrito de poder otorgado por Colpensiones.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para proferir auto aceptando la renuncia de poder.

<b>CONSTANCIA</b>
Memorial de renuncia de poder obrante a folios 51-52 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00022-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>
<b>Demandado</b>	<b>Julio César Ramírez Vargas</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, allegó al expediente, escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con la respectiva constancia de haber sido comunicado por esta entidad, sobre la no continuidad de sus servicios para la defensa judicial del proceso de la referencia, por lo tanto se cumple el fin de la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por aquél el día 6 de octubre de 2017.

Por otra parte, se observa por parte del Juzgado que obra copia de la escritura pública No. 3105 de fecha 7 de agosto de 2019, otorgada ante la Notaría 11 del círculo de Bogotá D.C. que protocoliza el poder general que le otorga la Administradora Colombiana de Pensiones, a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, a fin de que asuma la representación judicial de la entidad y ejerza las acciones legales en su defensa dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 73, y subsiguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTASE** la renuncia del Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, dentro de la acción de la referencia.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** a la doctora **Elsa Margarita Rojas Osorio**, identificada con la C.C. No. 52.080.434 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la T.P No.79.630 del C.S. de la J., como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 166 DE HOY ( 11-10-19. ) A LAS 8:00 Horas  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 10/12/2.019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2018-00315-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Electricaribe S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

**PASA AL DESPACHO**

1 cuaderno con 175 folios

**CONSTANCIA**

Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.-

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2018-00315-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Electricaribe S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

*“AUDIENCIA INICIAL.*

*Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prorrogación o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...).”*

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 28/02/2.019, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término durante el cual la referida entidad, dio contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día treinta (30) de marzo de 2.020, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

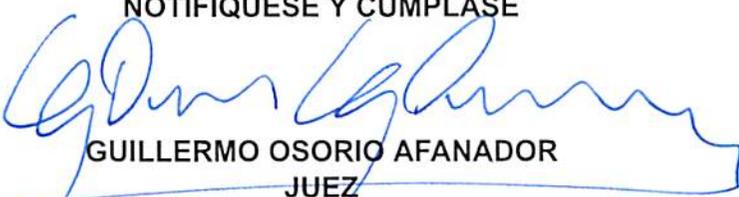


Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase personería a la abogada Karen Yalena Cantillo, como apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, en los términos y para las facultades de poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>166</u>	DE HOY	A LAS 8:00
	A.M.	
		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 10/12/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00089-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>
<b>Demandado</b>	<b>Pedro Segundo Rodríguez Piñeres</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza. Asimismo, se presentó escrito de poder otorgado por Colpensiones.

**PASA AL DESPACHO**

Para proferir auto aceptando la renuncia de poder.

**CONSTANCIA**

Memorial de renuncia de poder obrante a folios 55-56 del expediente.

**ALBERTO OTAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Digitalizado número cuaderno</b>	<b>Folio y de</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00089-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>
<b>Demandado</b>	<b>Pedro Segundo Rodríguez Piñeres</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, allegó al expediente, escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, con la respectiva constancia de haber sido comunicado por esta entidad, sobre la no continuidad de sus servicios para la defensa judicial del proceso de la referencia, por lo tanto se cumple el fin de la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por aquél el día 6 de octubre de 2017.

Por otra parte, se observa por parte del Juzgado que obra copia de la escritura pública No. 3105 de fecha 7 de agosto de 2019, otorgada ante la Notaria 11 del círculo de Bogotá D.C. que protocoliza el poder general que le otorga la Administradora Colombiana de Pensiones, a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio<sup>1</sup>, a fin de que asuma la representación judicial de la entidad y ejerza las acciones legales en su defensa dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 73, y subsiguientes del Código General del Proceso. Asimismo, a folio 63 del expediente, obra escrito de sustitución de poder, que le otorga la Dra. Rojas Osorio, al Dr. Eddien Enrique Carrillo Navarro. Así las cosas, se le reconocerá personería para actuar a los mencionados profesionales del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTASE** la renuncia del Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, dentro de la acción de la referencia.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** a la doctora **Elsa Margarita Rojas Osorio**, identificada con la C.C. No. 52.080.434 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la T.P No.79.630 del C.S. de la J., como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**TERCERO: RECONÓCESE** al doctor **Eddien Enrique Carrillo Navarro**, identificado con la C.C. No. 1.045.687.593 y portadora de la T.P No. 290.539 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 166 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas

11-12-2019

Alberto Oraga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 10/12/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00316-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
<b>Demandado</b>	Isabel María Barros Méndez
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza. asimismo, obra escrito de poder otorgado por Colpensiones.

**PASA AL DESPACHO**

Para proferir auto aceptando la renuncia de poder.

**CONSTANCIA**

Memorial de renuncia de poder obrante a folios 64-65 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00316-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones</b>
<b>Demandado</b>	<b>Isabel María Barros Méndez</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, allegó al expediente, escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con la respectiva constancia de haber sido comunicado por esta entidad, sobre la no continuidad de sus servicios para la defensa judicial del proceso de la referencia, por lo tanto se cumple el fin de la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por aquél el día 6 de octubre de 2017.

Por otra parte, se observa por parte del Juzgado que obra el poder general que le otorga la Administradora Colombiana de Pensiones, a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio<sup>1</sup>, a fin de que asuma la representación judicial de la entidad y ejerza las acciones legales en su defensa dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 73, y subsiguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTASE** la renuncia del Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, dentro de la acción de la referencia.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** a la doctora **Elsa Margarita Rojas Osorio**, identificada con la C.C. No. 52.080.434 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la T.P No.79.630 del C.S. de la J., como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº 166	DE HOY ( ) A LAS 8.00 Horas
	11-12-19.
Alberto Ortega Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/12/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00079-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Transportes El Caimán Ltda - TRANSCAIMAN-
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Puertos y Transportes
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y no se presentaron excepciones; Así mismo obra en el expediente renuncia de poder signado por apoderado Jorge González Vélez.

PASA AL DESPACHO
Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial. Y decidir sobre renuncia de poder

CONSTANCIA
Memorial de contestación de la demanda visible a folios 133-141 del expediente. + Antecedentes de la actuación administrativa folios 143-219, Memorial de renuncia de poder obrante a folios 222-223.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00079-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Transportes El Caimán Ltda - TRANSCAIMAN-</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Puertos y Transportes</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**“AUDIENCIA INICIAL.**

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

La entidad demandada Superintendencia de Transportes, fue notificada de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 10/05/2019<sup>1</sup>, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual la Superintendencia de Transportes contestó la demanda.

Por otro lado se observa que el doctor Jorge González Vélez allegó al expediente, escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por la sociedad Transportes El Caimán Ltda., con la respectiva constancia de que la entidad conoce de su decisión, en tanto aporta comunicación enviada al correo electrónico de la sociedad de fecha 31 de

<sup>1</sup> Folios 123 del expediente.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

julio de 2.019 en la que comunica sobre su decisión de renuncia<sup>2</sup>, por cuanto finalizó su vínculo contractual con la mencionada empresa.

De lo anterior se logra establecer que la renuncia del apoderado cumple el propósito de la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por aquél el día 31 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día diecinueve (19) de marzo de 2020, a las 02:00 p.m. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada

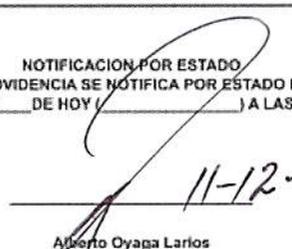
**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase personería al abogado **Miguel Enrique López Bruce**, como apoderado judicial de la Superintendencia de Transportes, en los términos y para las facultades de poder a él conferido<sup>3</sup>.

**CUARTO: ACÉPTASE** la renuncia del doctor Jorge González Vélez, como apoderado de la sociedad Transporte El Caimán Ltda., dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 166 DE HOY 11-12-2019 A LAS 8:00 Horas  
  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

<sup>2</sup> Ver folios 220,221

<sup>3</sup> Ver folio 142 del expediente.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 10/12/2019.

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00250-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Heli Manuel Miranda Cabarcas
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia asignado a este juzgado previa formalidad de reparto.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
A fin que se pronuncie acerca de librar o no el mandamiento de pago solicitado.

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente que consta de 112 folios y 4 traslados

  
**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00250-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Heli Manuel Miranda Cabarcas
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES.**

El señor **Heli Manuel Miranda Cabarcas**, actuando a través de apoderado especial, instauró demanda ejecutiva para que previo los trámites de ley, se acceda a que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en aras del cobro forzoso de lo ordenado en una sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Entendiéndose el proceso ejecutivo como el medio o instrumento judicial para obtener el cumplimiento forzoso de obligaciones de dar, hacer y no hacer, a favor de un acreedor y en contra de un deudor que no han sido cumplidas, basadas en un título ejecutivo simple o complejo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible ante la justicia.

La doctrina define el proceso ejecutivo como seguidamente se cita a continuación:

*"El proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe, reconocido en una prueba preconstituida. Carnelutti dice que los procesos ejecutivos tienen como fin "satisfacer una pretensión" y Chiovenda advierte que su finalidad es "lograr la actuación práctica de la ley".<sup>1</sup>*

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, entiende el proceso ejecutivo como a continuación se cita textualmente:

*"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el ejecutante acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales (art. 488 C. P. C.). A ello se debe que la obligación por cuyo cumplimiento se reclama o se pretender ejecutar ante el poder jurisdiccional del Estado debe tener*

<sup>1</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo Procesos Ejecutivos, declarativos y cautelares Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal N° 2. Pág. 50, 1984.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*esas tres características – obligación clara, expresa y exigible - las cuales se deben revelar o contener o en el documento si el título es simple o en el conjunto de documentos si el título es complejo.<sup>2</sup>*

Descendiendo a estudiar la demanda ejecutiva formulada por el señor Helí Manuel Miranda Cabarcas, actuando a través de apoderado especial, pretende que el despacho libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la suma de \$1.375.415.555,25, por concepto de salarios, prestaciones sociales, cesantías e indemnizaciones, indexación e intereses moratorios, con las deducciones respectivas de pagos parciales y parafiscales. Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias adiasadas 28 de octubre de 2015 y 31 de agosto de 2017, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Barranquilla, y el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 08-001-23-31-003-2011-00046-01-JB.

Advirtiendo el despacho, que la demanda ejecutiva fue presentada inicialmente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el cual resolvió:

“PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este tribunal para conocer la anterior demanda ejecutiva, instaurada por el señor Helí Manuel Miranda Cabarcas, en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por las consideraciones.  
(...)”

Lo anterior, teniendo en consideración que en la demanda ejecutiva, se encuentran acumuladas varias pretensiones, unas con perfil laboral, los cuales constituyen pagos corrientes al trabajador y corresponde a las denominadas prestaciones periódicas, mientras que las demás pretensiones tienen un carácter sancionatorio y pese a que ambas resultan fundamentales para la determinación de la cuantía, constituyen conceptos diversos.

Además consideró que esa acumulación de pretensiones, permite deducir que la pretensión de mayor valor, resulta inferior a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que ese tribunal carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva y por ende envió a la oficina de centro de servicios judiciales de esta jurisdicción para que le fuera asignado el conocimiento entre los Juzgados Administrativos de Barranquilla.

En ese sentido, y después de haberle correspondido por reparto a esta Agencia Judicial, le atañe entonces a este Despacho avocar el conocimiento del presente asunto.

Sin más preámbulos, el despacho procede a estudiar la demanda ejecutiva en aras de proveer lo que en derecho corresponda.

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 2 de octubre de 2003, C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

El artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, establece las condiciones *formales* y de *fondo* que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.<sup>3</sup>

A su turno el artículo 297 del CPACA, considera título ejecutivo a las:

***“1.Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

(...)”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“.....

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al**

<sup>3</sup>Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.**<sup>4</sup>

El título del cual pretende el demandante su solución de pago por vía ejecutiva se encuentra contenido en la sentencia de fecha 28 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión de Barranquilla y la providencia de fecha 31 de agosto de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Escritural, Magistrado Ponente Javier Eduardo Bornacelly Campbell, por medio de la cual confirma la decisión de primera instancia, providencias que encontramos en copia autenticada de fecha 12 de octubre de 2017, expedida por la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Atlántico, decisión que se encuentra ejecutoriada a partir del día 22 de septiembre de esa anualidad<sup>5</sup>.

La referida providencia, no contempla el pago de una suma líquida y concreta de dinero a favor del ejecutante, sino que anuncian el concepto y ante todo, los parámetros y pautas que se deben atender para establecerla. Al efecto, se lee en la parte resolutive de la citada sentencia, lo siguiente:

“Tercero.- A título de restablecimiento del derecho, ordénase al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Dirección Distrital de Liquidaciones, a través de quien asumió las funciones de FONVISOCIAL, a reintegrar al señor Helí Manuel Miranda Cabarcas, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.682.572, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, al cargo que venía desempeñando o a otro de igual superior jerarquía, y al pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde cuando se produjo su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

Dela suma que surja a manera de restablecimiento del derecho, deberá descontársele lo percibido por el demandante en razón dela indemnización por supresión del cargo de carrera administrativa, y los aportes que deban efectuarse en materia de seguridad social.

Las sumas resultantes se ajustarán aplicando la siguiente fórmula:

R= índice Final

Índice Inicial

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de

<sup>4</sup>Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

<sup>5</sup> Folio 13 - reverso



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

(...)"

Es decir, la sentencia que se exhibe en la foliatura del expediente como título ejecutivo, contiene una orden de dar clara, expresa, y exigible de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde cuando se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado, descontándole lo percibido por el demandante en razón de la indemnización por la supresión del cargo de carrera administrativa y los aportes que deban efectuarse en materia de seguridad social.

Junto con la demanda se allegaron, además de la sentencia respectiva, los siguientes documentos relevantes:

- Copia autenticada de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo en descongestión de Barranquilla de fecha 28 de octubre de 2015 (fls.10-36)
- Copia autenticada de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, adiada 31 de agosto de 2017 por medio de la cual se confirma la sentencia de fecha 28 de octubre de 2015 (fl.37-51)
- Constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 31 de agosto de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo, por medio de la cual se confirma la sentencia de fecha 28 de octubre de 2015. (fl.51vta.)
- Copia simple de la resolución No. 3527 de 2018 por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia judicial, suscrita por la Secretaría Distrital de Gestión Humana del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de fecha 18 de septiembre de 2018.
- Copia de la liquidación de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2015 a favor del señor Helí Manuel Miranda Cabarcas, realizada por la oficina de compensación al trabajador del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (fl.57-71)
- Liquidación de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2015 a favor del señor Helí Manuel Miranda Cabarcas, realizada por la Contadora Ketty de J. Gordon Atencio. (fl.72-76)
- Copia del recurso de reposición interpuesto por el señor Helí Manuel Miranda Cabarcas contra la resolución No. 3527 del 18 de septiembre de 2018 expedida por la Secretaría de Gestión Humana del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (fls.77-90)

Así las cosas, cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse, porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A..



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo contiene una decisión abstracta, la cual requiere de una liquidación en concreto de la misma, se tomará en cuenta la suma presentada por la parte ejecutante, sin considerar aún los intereses moratorios, los cuales se liquidaran al momento de la liquidación del crédito, con base en los parámetros establecidos en la ley para la liquidación de los mismos, toda vez que revisados los documentos anexos a la demanda se avista que para obtener la mencionada suma se tuvo en cuenta los salarios y demás prestaciones sociales que devengaba el señor Helí Manuel Miranda Cabarcas desde la época de su desvinculación hasta la fecha de la presentación de la liquidación, considerando que hasta dicha fecha no se había realizado efectivamente su reintegro, tal y como lo ordena la sentencia que hoy sirve de título ejecutivo.

Por lo anterior y en el marco de la facultad contenida en el artículo 430 del Código General del Proceso, que permite al juez librar mandamiento de pago en la forma pedida, si lo considera procedente, o de la forma como lo considere legal.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor Helí Manuel Miranda Cabarcas y en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, será por la suma de Mil Cinco Millones Ciento Cincuenta y Un Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos M/L (\$1.005.151.175 M/L) más intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla, confirmada por la sentencia de fecha 31 de agosto de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico—esto es, 22 de septiembre de 2017— hasta el momento de su reintegro efectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**1º.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso de conformidad con el expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2º.- LÍBRESE mandamiento de pago** por vía ejecutiva a favor del señor Helí Manuel Miranda Cabarcas, y en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla la por la suma será por la suma de Mil Cinco Millones Ciento Cincuenta y Un Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos M/L (\$1.005.151.175 M/L) más intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla, confirmada por la sentencia de fecha 31 de agosto de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico—esto es, 22 de septiembre de 2017— hasta el momento de su reintegro efectivo.

**3º. ORDÉNASE** al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla que en el plazo de cinco (5) días, cumpla con su obligación consignada en el literal anterior.

**4º.** Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-, conforme lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

5°. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6°. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso. Para el efecto envíese por Secretaría copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

7°. Notifíquese por estado a la parte demandante.

8°. Conforme lo dispuesto en el artículo 442 del C. G del P., córrase traslado de la demanda a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para efectos que dentro de dicho lapso propongan excepciones de mérito que estimen pertinentes, y allegar con la respuesta todas las pruebas que tenga en su poder, y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

9°. Reconocese personería adjetiva al doctor **Julio Antonio Gil Muñoz**, como apoderado del demandante señor Helí Manuel Miranda Cabarcas, conforme al poder otorgado en legal forma<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Guillermo Osorio Afanador*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 1106 DE HOY \_\_\_\_\_ A LAS  
8:00 P.M.  
11-12-2019  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO  
AL ARTICULO 201 DEL CPACA

<sup>6</sup> Ver folio 09 del expediente



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 10/12/2019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00250-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Helí Manuel Miranda Cabarcas
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre solicitud de medida cautelar.

**CONSTANCIA**

Memorial por medio del cual se solicita medida cautelar visible a folio 96

**Alberto Luis Oyaga Larios**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00250-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Helí Manuel Miranda Cabarcas
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente efectivamente observa el Despacho memorial radicado junto con la demanda el 02 de julio de 2019 por medio del cual el apoderado de la parte actora, solicita:

"1.1. **DECRETAR Y PRACTICAR** el embargo y secuestro preventivo de los siguientes bienes:

1.1.1. Las sumas de dinero que la demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Nit. No. 890.102.018-1 tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T, participaciones y dividendos en las entidades bancarias y financieras que se relacionan más adelante, para lo cual usted se servirá oficiar a los gerentes de dichas entidades, a fin que se consignen en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y, a órdenes de su Despacho, los recursos embargados, así:

Banco Davivienda	Caja Social	Agrario de Colombia
B.B.V.A	Popular	Colpatria
Colombia	de Occidente	H S B C
de Bogotá	AV-Villas	de Crédito
GNB Sudameris		

1.1.2. Las utilidades y recursos provenientes de rendimientos financieros, generados por los recursos propios y, cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Nit. N° 890.102.018-1, por ende oficiará a dichas entidades, en tal sentido.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

1.1.3. Las transferencias que la Fiduciaria LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A; y fiduciaria DAVIVIENDA S.A., FIDUDAVIVIENDA S.A., realizan a la demandada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA.

(...)"

A fin de proveer sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte ejecutante, para resolver el Despacho trae a colación lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 que señala:

**Art. 45 NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

**En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.**

(....)"

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en aras de proteger el interés general sobre el particular el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece, que las medidas cautelares de embargo en procesos ejecutivos en los cuales sea demandado un municipio, sólo proceden cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, lo anterior, comoquiera que en esta etapa procesal el título ejecutivo ya no se encuentra en discusión y el ente territorial tuvo la posibilidad de agotar todos los mecanismos de defensa necesarios; así mismo, las medidas cautelares están instituidas para evitar que la parte demandada se insolvente, lo cual resulta absolutamente imposible en el caso de los Municipios, toda vez que dichas entidades manejan recursos públicos que en la mayoría de los eventos tienen una destinación específica en beneficio de la población y adicionalmente, las obligaciones que se encuentren a cargo de ellos deben tener un rubro independiente y estar debidamente soportadas, y es por ello, que tanto la ley como la jurisprudencia realizan una diferenciación razonable entre el deudor particular y el deudor Municipio, ya que el embargo de los dineros públicos puede resultar perjudicial para la comunidad, lo cual es inadmisibles en un Estado Social de Derecho como el nuestro en el cual prima el interés general sobre el individual; acerca del asunto en cuestión manifestó la Corte lo siguiente:

"...es razonable que el embargo proceda luego de la ejecutoria de la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, pues antes de esta etapa procesal no hay certeza sobre la exigibilidad de la misma, ya que el municipio puede presentar, en ejercicio de su derecho de defensa, las excepciones que pretenda hacer valer en el proceso ejecutivo.

(...)

De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado.

(...)

Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, el deudor Municipio no puede insolventarse, mientras que el particular deudor sí. Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución.

(...)

Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad.

En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen.”<sup>1</sup>

Descendiendo a la solicitud en concreto realizada por la parte ejecutante, se observa que la misma busca de manera general decretar el embargo y retención de las sumas de dinero del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico) que se encuentren depositadas en las cuentas corrientes y de ahorro del mismo y CDT's, en varias corporaciones bancarias, así como utilidades y recursos provenientes de rendimientos financieros generados por recursos propios, entre otros y algunas transferencias de entidades fiduciarias. Por lo tanto, al ser la entidad ejecutada un municipio, y de conformidad con la norma citada en precedencia, esta Agencia Judicial negará la solicitud de medida cautelar interpuesta por la parte ejecutante, puesto que la providencia a que hace mención el citado artículo, aún no ha sido dictada en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

<sup>1</sup> 2 Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 2013. Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada.

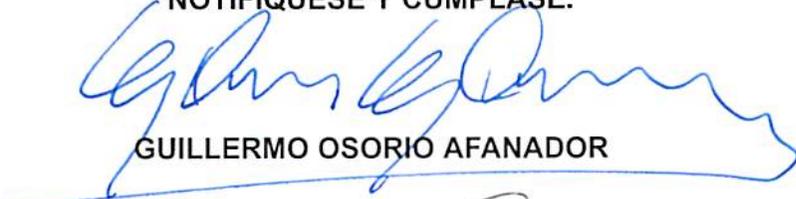


Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

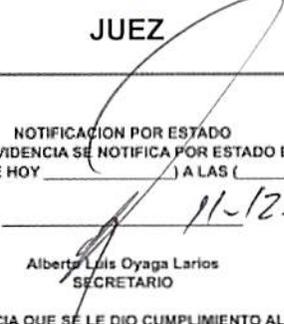
RESUELVE:

**NEGAR** la solicitud de medida cautelar formulada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>166</u>	DE HOY ( ) A LAS ( )
	
Alberto Luis Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 10/12/2019

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00297-00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos</b>
<b>Demandante</b>	<b>José Gregorio Rico Romero</b>
<b>Demandado</b>	<b>Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Atlántico</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia con demanda de medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley (acción de cumplimiento), el cual nos correspondió por reparto.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para analizar eventual admisión de la demanda

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente principal de 57 folios y dos copias para traslado

**ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00297-00</b>
<b>Medio de Control</b>	<b>Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos</b>
<b>Demandante</b>	<b>José Gregorio Rico Romero</b>
<b>Demandado</b>	<b>Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Atlántico</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

El señor **José Gregorio Rico Romero**, quien actúa a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, contra la **Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Atlántico**, tendiente a exigir a la autoridad accionada el cumplimiento de lo establecido en las siguientes normas: artículo 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre; el artículo 818 del Decreto 624 de 1989 "Estatuto Tributario"; artículos 8 y 17 de la Ley 1066 de 2006 y concepto 20191340341551 del 17 de julio de 2019 del Ministerio de Transporte.-

Al revisar la demanda el Despacho observa que la solicitud de cumplimiento y el memorial de constitución de renuencia fueron enviados al **Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Atlántico**, con fecha de radicación el 1 de noviembre de 2019, y suscrita por quienes presentan la demanda de acción de cumplimiento, por lo tanto este Despacho considera cumplido en el presente caso, el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 y el núm. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA- .

Al reunir la presente demanda los requisitos formales señalados en el artículo 10º de la ley 393 de 1997 y el requisito procedibilidad previsto en el artículo 8º de la mencionada ley, corroborado en el numeral 3º del artículo 161 del CPACA, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1º.-** Admitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos instaurada por El señor José Gregorio Rico Romero, contra el **Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Atlántico**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2º.-** Notifíquese personalmente esta decisión al Director de la **Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Atlántico**, o quien haga sus veces, con la entrega de copia de la demanda y sus anexos conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1497 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.

*OS*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

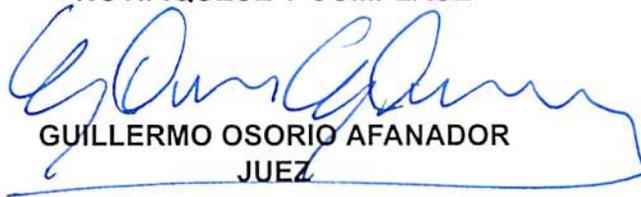
3.- Adviértasele al Director de la Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Atlántico, o quien haga sus veces, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica y que la decisión que le ponga fin será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

4º.- Notifíquesele personalmente al Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5º.- Infórmese a la accionante sobre la presente admisión; igualmente, a la Defensoría del Pueblo, a esta se remitirá copia de la demanda y del auto admisorio para su información.

6º.- Reconozcáse personería adjetiva al abogado Martín Emilio Chavez Carbonell como apoderado del accionante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 4 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>166</u>	DE HOY _____	A LAS 8:00 A.M.
<u>11-12-19</u>		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		